



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2015-2-9-1000643

Montevideo, 18 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN 078 ACTA 015

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por CONSORCIO CABLEVISION MELO S.R.L. y TELE CABLE CERRO LARGO S.A., contra Resolución N° 129/15 de 27 de agosto de 2015.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo dispuso esencialmente, modificar el numeral 3° de la Resolución N° 285/014 de 27 de noviembre de 2014, el que quedará redactado de la siguiente manera: “3. *Deberá mantenerse a la orden de URSEC, las grabaciones de la totalidad de las emisiones diarias, por un período de tres meses.*”

II) Que el numeral 3° de la Resolución N° 285/014 establecía: “3.- *Determinase, que las grabaciones de referencia se deberán subir a un portal que oportunamente se comunicará, en un plazo de tres días. Sin perjuicio de lo anterior, dichas grabaciones deberán mantenerse a la orden de la URSEC, por un período de sesenta días a contarse desde el siguiente a la grabación*”.

III) Que el recurso se fundamenta en que en que la ley 19307 no ha sido reglamentada y no se explicita como debe darse cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 113; que en la forma establecida dicha obligación por la recurrida, la misma resulta impracticable, tanto desde el punto de vista técnico como económico; que la interpretación de la Ley incluso derivada de la discusión parlamentaria, hacía que muchas de sus normas lo sean aplicables a señales de radiodifusión nacional o a las obligatorias que tienen que emitir los operadores del interior, pero no a señales extranjeras y que la obligación impuesta por el artículo 113, violenta el principio de razonabilidad o proporcionalidad de la ley.

IV) Que finalmente los recurrentes plantean la posibilidad de buscar una forma en conjunto más barata para garantizar la aplicación de la norma, acotando la existencia de la misma a lo razonable y necesario.

CONSIDERANDO: I) Que la resolución recurrida solo se limita a recoger una obligación impuesta a los titulares de servicios de de comunicación audiovisual, por la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.

II) Que el artículo 113 apartado C de la Ley, establece la obligación de los titulares de servicios de comunicación audiovisual de conservar el contenido de los programas difundidos durante un plazo -como mínimo- de tres meses a contar desde la fecha de su emisión, a efectos de facilitar su inspección por las autoridades competentes, en caso que sea

necesario y ajustado a derecho.

III) Que de acuerdo a lo que surge de la propia norma, dicha obligación responde al fin de facilitar la obtención de los elementos necesarios con los que deben contar las autoridades pertinentes a efectos de ejercer los cometidos de contralor.

IV) Que los fines que persigue la Ley citada es que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a informarse en forma adecuada, y eso hace necesario la regulación de la libertad de expresión y principalmente la garantía de la libertad de información, lo que justifica la necesidad de una regulación que tome en cuenta el que emite la información, el que la recibe y el que la trasmite.

V) Que la Ley 19.307 se encuentra plenamente vigente y por tanto deberá ser aplicada en todos sus términos, no suspendiendo dicha aplicación la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad que están siendo sustanciadas.

VI) Que no le compete a esta Unidad Reguladora analizar la proporcionalidad de la obligación dispuesta en el artículo 113 de la Ley correspondiendo a la Suprema Corte de Justicia realizar un análisis de idoneidad técnica a efectos de determinar razonabilidad cuestionada a las obligaciones impuestas por el citado artículo.

VII) Que los argumentos expuestos por los recurrentes, mayormente no cuestionan la legitimidad de la Resolución 129/015, ni podría en tanto la misma fue dictada con estricto ajuste a derecho, por el contrario la argumentación refiere esencialmente a las dificultades de instrumentación de la obligación impuesta por la ley 19.307, recogida en el acto recurrido.

VIII) Que por Resolución N° 235/015 de URSEC, se aprobó el mecanismo propuesto por la Cámara Uruguaya de Televisión para Abonados (CUTA) para el cumplimiento por parte de los permisionarios del servicio de TV abonados asociados a la misma, de las disposiciones vigentes referidas a las emisiones del Himno Nacional y de las Cadenas Nacionales, las que se cumplirán a través de la señal CHARRÚA.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 19.307 de de 29 de diciembre de 2014, Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y complementarias.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES.**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por CONSORCIO CABLEVISION MELO S.R.L. y TELE CABLE CERRO LARGO S.A., contra la Resolución N°129/015 de 27 de agosto de 2015, franqueando al Superior, el jerárquico interpuesto en subsidio.

2.- Notifíquese personalmente.

3.- Pase por su orden a la Secretaría general y Gerencia de Gestión y Fiscalización a sus efectos.